

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

8/10



CIRCULAR N° 758

SANTIAGO, septiembre 14 de 1981

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES DE BIENESTAR PARA LA CONFECCION DE SUS
PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1982

Enejecicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N°722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado necesario instruir a los Servicios de Bienestar para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para 1982.

Las cifras contenidas en el anteproyecto, deberán expresarse en moneda de agosto del presente año, incluyendo, por lo tanto, el reajuste del 14% otorgado en dicho mes.

A continuación se indican las normas generales y específicas que deben considerarse en la elaboración del anteproyecto.

1.- ENTRADAS DEL PRESUPUESTO CORRIENTE

1.1. Aporte de la Institución

El aporte anual máximo se estimará de acuerdo al art.3° del decreto ley N°3.001, de 1979, que modificó el inciso 1° del art.23° del D.L. 249, de 1974. Para tal efecto, debe aplicarse el procedimiento de cálculo instruido por la circular conjunta de la Contraloría General de la República N°58.095 y de esta Superintendencia N°429, de fecha 13 de agosto de 1974. De este modo, dicho aporte se calculará multiplicando el número de afiliados activos al 1° de agosto de este año por la cantidad de \$5.185,71 (equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 31° de la Escala Unica vigente a esa fecha), siendo el producto resultante, el aporte máximo de cargo de la institución.

1.2. Aporte de Afiliados Activos y Pasivos

Los aportes se estimarán considerando el número de afiliados al 1° de agosto y las remuneraciones o pensiones imponibles de ese mismo mes.

1.3. Aportes Extraordinarios

En concordancia con la prohibición indicada en el art.3° del D.L.N°49, de 1973 y con la derogación establecida en el art.30° del

D.L.N°249, de 1974, en relación con lo dispuesto en el art.23° del mismo cuerpo legal, no podrá incorporarse aporte extraordinario alguno por parte de las instituciones empleadoras.

1.4. Venta de Bienes y Servicios

Cuando se refieran a atenciones médicas o dentales, los valores vigentes a la época de ser derogados los aranceles profesionales se expresarán en su equivalente en moneda del mes de agosto de este año. Asimismo, se considerarán a valores vigentes a esa fecha, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos y colonias de verano.

1.5. Renta de Inversiones

El rendimiento de intereses y comisiones a percibir se calculará de acuerdo al monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización.

1.6. Recursos del Ejercicio Anterior

En esta oportunidad, deberá proponerse una cifra estimativa de disponibilidades o valores realizables al 31 de diciembre de 1981, de acuerdo a experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 31 de julio pasado, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

2.- SALIDAS DEL PRESUPUESTO CORRIENTE

2.1. Gastos de Operación

El ítem correspondiente a remuneraciones al personal deberá incluir el reajuste general del 14% otorgado en el mes de agosto.

Los gastos en bienes de consumo y de funcionamiento de servicios dependientes deberán expresarse a precios de agosto del presente año.

2.2. Gastos de Transferencia

Para la proyección de los beneficios asistenciales y médicos correspondientes a los ítem A, B, C, D, y E, se considerará lo siguiente:

a.- Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se expresarán en ingresos mínimos en la forma determinada por el art.8° de la ley N°18.018, de 1981. Para el cálculo de los beneficios, se tendrá en cuenta que un sueldo vital equivale al 22,2756% de un ingreso mínimo y que el valor del ingreso mínimo mensual para el mes de agosto es de \$5.185,71.

Por ejemplo, si se debe cancelar un subsidio de natalidad cuyo monto asciende a 2,5 sueldos vitales, se deberá pagar el equivalente al 55,689% ($2,5 \times 0,222756$) de un ingreso mínimo, o sea, \$2.887,87

b.- El monto total destinado a dichos ítem deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo a sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos, solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.

2.3. Transferencias Varias

Se incluirá una cifra estimativa de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1981, en los mismos términos del punto 1.6..

3.- PRESUPUESTO DE CAPITAL

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos se estimarán de acuerdo al coeficiente de recuperación demostrado en el Balance Presupuestario y a los montos que en definitiva se puedan otorgar según las disponibilidades de capital.

Debe tenerse presente que las anteriores disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes provenientes del presupuesto corriente, por la condición estipulada en el punto 2.2..

La distribución de las disponibilidades de capital en las salidas correspondientes la formulará cada Servicio de acuerdo a sus necesidades, debiendo considerarse para aquellos préstamos expresados en sueldos vitales, que el sueldo vital equivale al 22,2756% de un ingreso mínimo y que el ingreso mínimo mensual del mes de agosto es de \$5.185,71.

4.- ANTECEDENTES REQUERIDOS

Los servicios deberán adjuntar, conjuntamente con los anteproyectos, los siguientes antecedentes:

a.- Balance presupuestario al 31 de julio de 1981, desglosado a nivel de asignación.

b.- Número de afiliados activos al 1° de agosto y estimación al 1° de diciembre.

c.- Número de afiliados pasivos al 1° de agosto y estimación al 1° de diciembre.

d.- Bases detalladas de cálculo de entradas y salidas.

Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia antes del 1° de octubre de 1981, o antes del día 10 de dicho mes, cuando el Servicio no sea de Santiago.

Esta Superintendencia se permite hacer presente a Ud. que la no presentación del anteproyecto y antecedentes dentro del plazo que se ha indicado precedentemente, hará plenamente aplicable lo dispuesto por el inciso 5° del art.12° del decreto supremo N°722, modificado por el decreto 173, de 13 de noviembre de 1974.

Saluda atentamente a Ud.,


LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE